Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.D.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 544/2009 ID)*[*].

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tramitado de oficio por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el 12 de octubre de 2006, sobre las 17:35 horas, cuando circulaba con su bicicleta por el paseo central de la Rambla General Franco, en sentido descendente, padeció un grave accidente, el cual fue causado por la existencia de una tapa de registro que sobresalía del firme del paseo y cuya junta de unión con el pavimento estaba en mal estado, quedándose su rueda delantera bloqueada, lo que ocasionó su caída. Este accidente le produjo un politraumatismo con fractura bilateral de mandíbula, fractura nasal, de codo y de

[*] **PONENTE: Sr. Suay Rincón.**

peñasco, siendo intervenido quirúrgicamente de algunas de ellas; además, le ha dejado diversas secuelas funcionales, reclamando una indemnización total de 19.535,09 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 7 de mayo de 2008, y su tramitación ha sido correcta, porque se han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable. El 27 de mayo de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. En el presente asunto, concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que la conducta del propio interesado, contraria a la normativa aplicable, es la causa exclusiva del daño sufrido, no concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

Al circular por el paseo central de la Rambla, el afectado infringió lo dispuesto en el art. 36.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, como afirma la Propuesta de Resolución. Dicho precepto reglamentario, de aplicación a este asunto, le obliga a circular no por el paseo central, sino por los carriles de circulación situados a ambos lados de la Rambla: dicho paseo no constituye un carril para bicicletas, por lo tanto, esta prohibida su circulación con las mismas por él.

Así, en este asunto, la conducta del afectado produce la ruptura del nexo causal; sin perjuicio de que el firme de dicho paseo no se encuentre en las debidas y exigibles condiciones de conservación.

Por lo tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.